



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, 20 MAY 2019

Auto T - 0628 ^U/_M

Expediente No. **19001-33-33-006-2015-00433-00**
Demandante: **OSCAR FELIPE BRAVO ESPADA Y OTROS**
Demandado: **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONCEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**
Medio de control: **REPARACIÓN DIRECTA**

Según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 247 del CPACA, el recurso de apelación contra sentencias, deberá interponerse y sustentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En este orden, dado que la parte actora formuló y sustentó el recurso de apelación en tiempo oportuno, se concederá el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia No. 83 proferida el treinta (30) de Abril de dos mil diecinueve (2019), por tanto habrá de remitirse el expediente al Superior para su consideración.

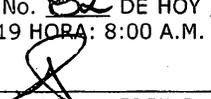
Por lo anterior, se dispone:

- 1. CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia No. 83 proferida el treinta (30) de Abril de dos mil diecinueve (2019),
2. Enviar el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, previas las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co		
NOTIFICACIÓN	POR	ESTADO
ELECTRONICO No. <u>82</u>	DE HOY <u>21</u>	
de Mayo de 2019 HORA: 8:00 A.M.		
 HEIDY ALEJANDRA PEREZ C. Secretaria		



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, 20 MAY 2019

Auto T – 0025

Expediente No. **2016- 00165**
Demandante: **DARÍO ARMANDO SALAZAR MONTENEGRO**
Demandado: **NACIÓN- RAMA JUDICIAL**
Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

En el presente asunto el día veintinueve (29) de Abril de dos mil diecinueve (2019) se profirió sentencia condenatoria No. 080 (Fls. 123 – 127) del cuaderno principal. Dentro del término de ejecutoria, la apoderada de la parte demandada apeló el fallo antes citado (fls 129 – 133), del cuaderno principal.

El artículo 192 de la ley 1437 de 2011 en el inciso cuarto dispone: "(...) *Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia se declarará desierto el recurso. (...)*".

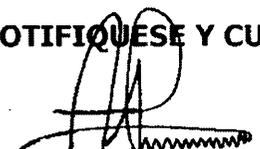
En atención a lo anterior, se **DISPONE:**

1.-) Fíjese el día veintiocho (28) de Mayo de dos mil diecinueve (2019); a las once de la mañana (11:00 a.m.) para llevar a cabo la audiencia de conciliación señalada en el inciso cuarto del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, la cual se realizará en las instalaciones de este Despacho.

2.-) Sobre lo dispuesto en este proveído envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por los apoderados de las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co		
NOTIFICACIÓN	POR	ESTADO
ELECTRONICO No. 0025	DE HOY:	_____
de Mayo del 2019. HORA: 8:00 A.M.		
HEIDY ALEJANDRA PEREZ C. Secretaria		

122

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@ceudoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Auto I - 765

Expediente No. **19001-33-33-006-2017-00048-00**
Demandante: **CRISTIAN DARIO ROSERO AUX**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**
Medio de control: **EJECUTIVO**

Mediante sentencia No. 212 proferida en audiencia inicial celebrada el 23 de octubre de 2018, se declaró no probada la excepción de pago y ordenó seguir adelante con la ejecución de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo contenido en el auto I 526 del 6 de abril de 2017.

La liquidación del crédito

Teniendo en cuenta la orden de seguir adelante con la ejecución de la obligación consistente en el pago correspondiente al capital adeudado por los conceptos de prima de orden público y partida de alimentación, por el periodo comprendido entre el mes de diciembre de 2004 al mes de noviembre de 2013, y por los intereses moratorios, se solicitó el apoyo a la Profesional Universitaria de los juzgados administrativos para que determinara la suma adeudada, la cual obre a folios 116-119 del cuaderno principal, donde se estableció que el valor adeudado corresponde a \$112.285.952.

A folio 121 del expediente, el apoderado de la parte ejecutante solicitó dar aplicación al artículo 366 numeral 3 del CGP, a fin de que la entidad ejecutada pague el valor del contrato de servicios y honorarios profesionales convenidos entre el señor CRISTIAN DARIO ROSERO AUX y su apoderado, que corresponde al 20% de la decisión favorable.

La Corte¹ ha entendido que las costas procesales son aquellos gastos en que incurre una parte por razón del proceso. Esa noción comprende tanto las expensas como las agencias en derecho. Las expensas son las erogaciones distintas al pago de los honorarios del abogado, tales como el valor de las notificaciones, los honorarios de los peritos, los aranceles, entre otros. Las agencias en derecho corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en el artículo 366 del Código General del Proceso, y que no necesariamente deben corresponder a los honorarios pagados por dicha parte a su abogado, que deben ser fijados contractualmente conforme los criterios del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, lo cual fue reiterado por la Sección Segunda del Consejo de Estado².

Así las cosas, en el presente caso, las agencias en derecho se fijaron en la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, las cuales no corresponden al valor de los honorarios pactados, sino al 5% de lo adeudado por capital e intereses decretados; decisión que en su momento no fue recurrida por la parte ejecutante, por lo que se negará la solicitud que hace el apoderado de la parte ejecutante a folio 21 del expediente, respecto al pago de los honorarios de abogado a raíz del proceso ejecutivo.

¹ Sentencia T-625 de 2016

² Consejo de Estado Sección Segunda, Sentencia 05001233300020120043902 (01782017), Abr. 12/18.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

En cuanto a la liquidación de gastos y costas del proceso, la misma se determinará al momento del pago total de la obligación.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO.- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante que obra a folios 109-111, y en consecuencia,

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito efectuada por la secretaria del Juzgado en apoyo con la Profesional Universitaria de los Juzgados Administrativos y que obra a folios 116-119, en cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia No. 205 del 29 de septiembre de 2011 proferida por el Despacho y que fue confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante sentencia No. 098 del 28 de junio de 2013.

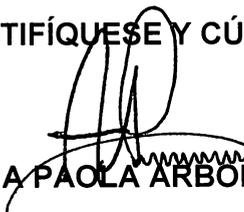
TERCERO.- Negar la solicitud que hace el apoderado de la parte ejecutante a folio 121 del expediente, por las razones expuestas.

CUARTO.- Diferir la liquidación de gastos y costas del proceso hasta el momento del pago total de la obligación.

QUINTO.- Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co		
NOTIFICACIÓN	POR	ESTADO
ELECTRONICO No.	82	
DE HOY_21 DE MAYO DE 2019 HORA: 8:00 A.M.		
HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria		

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, **20 MAY 2019**

Auto I.- 674

Expediente No. **19001-33-33-006-2018-00182-00**

Demandante: **DIANA MIREYA RIVERA MUÑOZ – HAROLD ARNOLD RIVERA MUÑOZ Y OTROS**

Demandado: **HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA E.S.E**

Medio de control: **REPARACION DIRECTA**

Pasa a Despacho el asunto de la referencia, en virtud de la petición de llamamiento en garantía formulada por el apoderado del SINDICATO DE MEDICOS ESPECIALISTAS DEL CAUCA "SINDESCA" frente a SEGUROS DEL ESTADO S.A, Para resolver se considera:

- LLAMAMIENTO EN GARANTIA

La ley 1437 de 2011, establece como única fuente jurídico-procesal para solicitar la vinculación de terceros la figura del llamamiento en garantía, figura que permite la intervención forzada de un tercero al proceso por la existencia de un vínculo legal o contractual.

El artículo 225, ibídem, contempla tanto las exigencias sustanciales como formales para la procedencia del llamamiento en garantía, así:

"Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. *La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*

3. *Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

4. *La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

De la norma transcrita se infiere que, para que sea procedente el llamamiento en garantía es necesario que entre la parte o **persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada exista una relación de orden legal o contractual** que permita que esta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que será impuesto al llamante en la sentencia que decida el proceso.

Sentado lo anterior, se procede a estudiar el llamamiento efectuado en el presente asunto:

Se tiene que el SINDICATO DE MEDICOS ESPECIALISTAS DEL CAUCA "SINDESCA", formula llamamiento en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A, Para resolver se considera:

Efectúa el llamamiento en atención a la póliza de responsabilidad civil profesional N° 40-30-101000797 con vigencia del 31/12/2015 al 31/12/2016¹, con vigencia para la fecha de los hechos 19 de mayo de 2016.

Conforme a la norma antes transcrita, se tiene que la figura jurídica procesal procede cuando entre la entidad que llama en garantía y el llamado o tercero existe un vínculo legal o contractual que sustenta reclamar al tercero la indemnización de perjuicios o reembolso de la condena que se imponga a la entidad que efectúa el llamado.

Bajo este orden de ideas, el Despacho admitirá el llamamiento en garantía formulado por el SINDICATO DE MEDICOS ESPECIALISTAS DEL CAUCA "SINDESCA" frente a SEGUROS DEL ESTADO S.A, toda vez que entre estas entidades existe una relación contractual, ya que la póliza bajo los cuales se realiza el llamamiento, tiene como tomador al SINDICATO DE MEDICOS ESPECIALISTAS DEL CAUCA "SINDESCA" y asegurado HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA E.S.E., siendo este el facultado para llamar a responder a la entidad en referencia.

¹ FL. 18 cdno. llamamiento a SEGUROS DEL ESTADO S.A

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulados por el apoderado del SINDICATO DE MEDICOS ESPECIALISTAS DEL CAUCA "SINDESCA" a SEGUROS DEL ESTADO S.A, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente de la demanda con todos sus anexos, la admisión, la contestación de la demanda con todos sus anexos que realiza el SINDICATO DE MEDICOS ESPECIALISTAS DEL CAUCA "SINDESCA", el escrito de llamamiento en garantía formulado por la entidad en mención con sus anexos, y la presente providencia, a SEGUROS DEL ESTADO S.A, entidad llamada en garantía, en los términos del artículo 199 del CPACA.

TERCERO: REMITASE de manera inmediata, a través del servicio postal autorizado, la demanda con todos sus anexos, la admisión, la contestación de la demanda con todos sus anexos que realiza el SINDICATO DE MEDICOS ESPECIALISTAS DEL CAUCA "SINDESCA", el escrito de llamamiento en garantía formulado por la Compañía en mención con sus anexos, y la presente providencia, a SEGUROS DEL ESTADO S.A entidad llamada en garantía.

Para lo anterior, el mandatario judicial del SINDICATO DE MEDICOS ESPECIALISTAS DEL CAUCA "SINDESCA", deberá acercarse al Despacho y recoger los traslados que previamente debieron acercar con el escrito de solicitud de llamado en garantía, remitirlos a través de correo certificado y acercar al expediente certificación correspondiente de la remisión y de la entrega, su inobservancia se entenderá como desistimiento del llamamiento en garantía.

CUARTO: Se advierte que la notificación personal a la entidad llamada en garantía, se entenderá surtida cuando el iniciador recepcione, acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo disponen los artículos 197 y 199 del CPACA

Con la contestación del llamado, la entidad suministrará su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportará el certificado existencia y representación, así como las pruebas que se encuentren en su poder que no hayan sido allegadas al proceso.

QUINTO: Una vez se haya efectuado la notificación personal al correo, tal como lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5° del artículo 612 de

la ley 1564 de 2012, por las entidades para recibir notificaciones, se correrá el traslado a la llamada en garantía por el término de quince (15) días, conforme lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 225 del CPACA

SEXTO: Reconocer personería al abogado CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA, identificado con cédula de ciudadanía N° 76.328.346, portador de la tarjeta profesional N° 151.741 del C. S. J. para que actúe como apoderado principal, y al abogado MAICOL ANDRES RODRIGUEZ BOLAÑOS, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.083.889, portador de la tarjeta profesional N° 245.711 del C. S. J, para que actúe como apoderado suplente del SINDICATO DE MEDICOS ESPECIALISTAS DEL CAUCA "SINDESCA", en los términos del memorial, poder obrante a folio 4 del cuaderno llamamiento a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

SEPTIMO: Reconocer personería al abogado EDWAR AUGUSTO GUTIERREZ CANO, identificado con cédula de ciudadanía N° 16.933.136, portador de la tarjeta profesional N° 144.509 del C. S. J. para que actúe apoderado de la ASOCIACION MUTUAL EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD EMSSANAR E.S.S., en los términos del memorial, poder obrante a folio 97 del cuaderno llamamiento a EMSSANAR E.S.S.

OCTAVO: Requerir al apoderado del SINDICATO DE MEDICOS ESPECIALISTAS DEL CAUCA "SINDESCA", para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se acerque al despacho, para que verifique si los traslados de los llamamientos en garantía se encuentran completos, o en su defecto los allegue en el mismo término, so pena de desistimiento de los llamamientos en garantía propuestos.

NOVENO: Enviar un mensaje de datos sobre este proveído a la dirección electrónica aportada por los sujetos procesales, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO No. <u>81</u> DE HOY <u>21</u> DE MAYO DE 2019 HORA: 8:00 A.M.  HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria</p>
--